**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01069/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 2°, fracción XX, 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular**, que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **01069/INFOEM/IP/RR/2025 y acumulados,** por considerar lo siguiente:

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió la entrega de oficios enviados y recibidos por distintas áreas, entre ellas, de la Dirección de Desarrollo Económico que emite licencias de funcionamiento; derivado del estudio se determinó ordenar la entrega de la información remitida en respuesta en versión pública, así como los oficios faltantes, dentro de los cuales pueden constar licencias de funcionamiento y se determinó que la clave catastral era información confidencial, en términos de los artículo 49, fracción VIII y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto, considero en especificó que el número de clave catastral en licencias de funcionamiento es público conforme a las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres, los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, posiciones identifican el número de lote o predio.

Conforme a lo descrito, la clave catastral hace identificable un inmueble y sólo cuando se acompaña del nombre del titular, es dable afirmar que corresponde a información que hace identificable a una persona; sin embargo, en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es importante dejar claro que en las licencias y permisos de construcción, la clave catastral, si bien puede corresponderá un dato personal, con dicho dato se acredita que el inmueble donde se realizan actividades de mejoras o de construcción, está debidamente registrado, y ayuda a identificar el domicilio particular o parte del patrimonio donde se realiza la actividad.

En ese contexto, la publicidad de la clave catastral tiene que ver con la importancia de que en las licencias y permisos de construcción, se entreguen todos los datos indispensables para poder corroborar tanto su legalidad como, el hecho de que corresponde al inmueble donde se autorizó para llevar una actividad de mejora o de construcción. Este documento, además por ser de interés para la comunidad en donde se ubica y verificar que se cumple con las licencias y permisos de construcción autorizado, en la zona correspondiente, sin que se excedan los límites del permiso autorizado para desempeñar la actividad, por lo que, cualquier persona tiene derecho a ver la versión de las licencias y permisos de construcción en donde se encuentre visible la clave catastral en una zona geográfica en específico.

Así mismo, es de recordar que la información solicitada no sólo se trata de información pública, sino además que se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

***Capítulo II***

***De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:****I a XXXI***

***XXXII.*** *Las concesiones, contratos, convenios,* ***permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;***

De lo anterior, resulta importante destacar que es obligación del Sujeto Obligado, hacer pública la información solicitada por el Particular; esto quiere decir que, por lo menos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debe tener los documentos que son interés del Particular.

Aunado a lo anterior, es necesario analizar que si bien, no se trata directamente del aprovechamiento de un bien, recurso o servicio del Municipio, las licencias y permisos de construcción, tienen relevancia para el interés público, ya que esta licencia permite a los particulares, personas físicas o jurídico-colectivas, destinar inmuebles para fines específicos, se advierte interés público en acceder a él.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atento a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Por lo que resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, se debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

* **Idoneidad**: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
* **Necesidad**: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
* **Proporcionalidad**: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

1. **Idoneidad.** El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada, los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, existen dos fines válidos para otorgar la clave catastral en la licencia de funcionamiento; los cuales, consisten en transparentar la ubicación del inmueble destinado para llevar a cabo o la explotación de una actividad, de tal forma que se evidencie que se otorgan las licencias a quien cumple con los requisitos para su expedición, además de la misma se expide de acuerdo a lo que se encuentra autorizado en el Plan de Desarrollo Municipal correspondiente.

1. **Necesidad**: Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión de la información requerida, pues los fines de la actividad económica a desarrollar tiene un impacto en la comunidad, ya sea porque se destinan para uso económico, comercial o industrial, aunque sean propiedad de un particular, el beneficio incluso puede ser para quien use el inmueble que puede ser un tercero.
2. **Proporcionalidad** en sentido estricto: El sacrificio de la protección de la clave catastral en licencias de funcionamiento, es proporcional en razón de que no se trata de interferir de manera arbitraria en la vida privada del particular, pues como ya se refirió el destino que tiene un bien inmueble impacta en la colectividad, por lo que, para este tipo de licencias, al existir interés púbico debe prevalecer la publicidad del nombre.

Así, en el caso en estudio, la clave catastral permite identificar, que la ubicación del inmueble corresponde con las licencias y permisos de construcción y que está debidamente registrada ante la autoridad catastral; por lo tanto, es información de acceso al público.

Por lo tanto, la clave catastral localizada en una licencia, es de naturaleza pública, pues con dicho dato se acredita que la actividad concedida se llevará a cabo en el inmueble de registro, para la cual se expidió, está debidamente registrado, aunado al hecho, de que ayuda a identificar la correcta ubicación del mismo; por lo que, no resulta procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular**. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------